



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900185-00
Demandante: Cristhian Fabián Paladines Ortega y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se solicita declarar que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de las lesiones que sufrió **CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

A raíz de lo anterior, se solicita condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente: A **CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA** (víctima directa) la cantidad de 40 SMLMV¹ por concepto de perjuicios morales, 40 SMLMV por concepto de daño a la salud y el lucro cesante que se determine por el juzgado; a favor de **MARÍA GLORIA ORTEGA MUÑOZ** (madre biológica y/o de crianza) 40 SMLMV por concepto de perjuicios morales; a favor de **JAIRO PALADINES SAMBONÍ** (padre biológico y/o de crianza) 40 SMLMV por concepto de perjuicios morales; a favor de **JOSÉ FERNEY PALADINES ORTEGA** (hermano) 20 SMLMV por concepto de perjuicios morales; a favor de **HUBERNEY PALADINES ORTEGA** (hermano) 20 SMLMV por concepto de perjuicios morales; **ELUBÍN PALADINES ORTEGA** (hermano) 20 SMLMV por concepto de perjuicios morales; a favor de **LUZ MABELI PALADINES ORTEGA** (hermana) 20 SMLMV por concepto de perjuicios morales y a favor de **JOSÉ FAIBER PALADINES ORTEGA** (hermano) 20 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que el SLR CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, en el Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena”, en el Departamento del Huila, en óptimas condiciones de salud. Que el 28 de julio de 2017 aproximadamente a las 08:30 horas se encontraba en el alojamiento, realizando labores de aseo general en altura por orden de su comandante, dentro de la Compañía ASPC, en la ejecución de estas se resbaló, cayó sobre su brazo izquierdo, y fue

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

trasladado al dispensario y posteriormente al Hospital Antonio de Pitalito, en donde le diagnosticaron “*fractura en mano izquierda*”.

El 31 de julio de 2017, fue atendido nuevamente en el referido centro hospitalario, y le diagnosticaron “*fractura escafoides y luxación escafoides semilunar izquierda*”, y requirió procedimiento quirúrgico consistente en colocación de clavos de “*kishnner*”, y a raíz de ello fue incapacitado del 24 de octubre 2017 hasta el 22 de noviembre del mismo año, por lo que se incorporó a la vida civil incapacitado, el 4 de noviembre de 2017, fecha en que terminó la prestación del servicio militar obligatorio.

Una vez efectuados los análisis respectivos, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional expidió el Acta de Junta Médica Laboral 118479 de 20 de octubre de 2020 en donde se diagnosticó “*limitación parcial en la dorsi flexión de desviación de los movimientos del puño izquierdo*” y le determinó una disminución de la capacidad laboral de 10.50%. Debido a lo anterior, los demandantes han sufrido serios perjuicios de orden material e inmaterial.

3.- Fundamentos de derecho

Este acápite está compuesto de apreciaciones relativas a la responsabilidad objetiva del Estado frente a las personas que prestan el servicio militar obligatorio y sufren algún tipo de lesión o enfermedad que afecta su salud. En particular se recurre a la teoría del depósito como sustento del régimen de responsabilidad objetiva en estos casos.

II.- CONTESTACIÓN

El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de abogado titulado, contestó la demanda con documento radicado el 15 de septiembre de 2019². En cuanto a los hechos admitió como ciertos los expuestos por el demandante. Se opuso igualmente al éxito de las pretensiones.

Arguyó que si bien obra en el expediente informe administrativo por lesiones, y certificaciones de prestación del servicio militar obligatorio, también lo es que no obra prueba de que padezca disminución de su capacidad psicofísica que pueda dar lugar al pago de indemnización por este concepto, por lo que mal podría afirmarse que se debe suma alguna de dinero por una incapacidad que no existe en autos, ni prueba de ella en el expediente judicial, y por tanto, no se puede endilgar responsabilidad a su representada.

Manifestó que las lesiones ocurrieron y afectaron de manera momentánea al SLR CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA, para lo cual recibió tratamiento médico y hospitalario, pero tal circunstancia no configura que el daño sufrido sea antijurídico e indemnizable para responsabilizar al EJÉRCITO NACIONAL.

Que existe culpa exclusiva de la víctima en atención a que el accionante, “*fue quien dio lugar a que los hechos ocurrieran de esta manera*” por cuanto “*omitió las medidas de seguridad*”.

Finalmente, indicó que la prestación del servicio militar obligatorio es un deber constitucional que tienen todos los ciudadanos colombianos y, por lo mismo, su sola prestación no puede configurar la existencia de un daño antijurídico. Reconoce que bajo la teoría del depósito los daños sufridos por los conscriptos deben serle indemnizados, pero ello no significa que así se deba proceder ante

² Folios 100 a 108 cuaderno único.

cualquier suceso. En los demás, el documento hace apreciaciones generales, pero sin concretarlas al caso en estudio.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió a este juzgado el 28 de junio de 2019³, y se admitió con auto del 20 de agosto de 2019⁴, con el que se ordenaron las notificaciones previstas en la ley.

El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda con escrito radicado el 15 de octubre de 2019⁵, lo que llevó a que el 21 de junio de 2021 se dictara auto programando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial⁶. Esta diligencia se surtió el 30 de septiembre de 2021, en la que se agotaron sus diferentes etapas y como no había pruebas por practicar, se cerró la fase probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así hicieron. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que el fallo sería favorable a la parte actora y que se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

En la audiencia inicial celebrada el 30 de septiembre de 2021, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a las lesiones que sufrió el **SLR CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA** el 28 de julio de 2017, cuando por instrucciones de su comandante se encontraba efectuando labores de aseo en altura dentro de la Compañía ASPC, y resbaló cayendo sobre su brazo izquierdo, lo que le generó fractura de mano izquierda, todo esto mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena”, en el Departamento del Huila”.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos

³ Folio 94 cuaderno único.

⁴ Folio 95 cuaderno único.

⁵ Folios 100 a 108 cuaderno único.

⁶ Folio 52 cuaderno único.

de configurar la responsabilidad”⁷. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”⁸.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”⁹. En consecuencia, “la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹⁰.

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción¹¹. En efecto, “respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política”¹².

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Asunto de fondo

Los señores **CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA** (víctima directa), **MARÍA GLORIA ORTEGA MUÑOZ** (madre biológica y/o de crianza), **JAIRO PALADINES SAMBONÍ** (padre biológico y/o de crianza), **JOSÉ FERNEY PALADINES ORTEGA** (hermano biológico o de crianza), **HUBERNEY PALADINES ORTEGA** (hermano biológico o de crianza), **ELUBÍN PALADINES ORTEGA** (hermano biológico o de crianza), **LUZ MABELI PALADINES ORTEGA** (hermana biológica y/o de crianza), **JOSÉ FAIBER PALADINES**

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

¹¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. “Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado de aviación, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”.

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo “Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”; noviembre de 2010.

ORTEGA (hermano biológico o de crianza), interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños sufridos por aquél durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Afirman que a su ingreso al Ejército Nacional el joven CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA gozaba de excelente estado de salud y que, durante la prestación del servicio militar obligatorio, y en desarrollo de labores de aseo en altura dentro de la Compañía ASC, resbaló y cayó sobre su brazo izquierdo, lo que generó fractura de mano izquierda, motivo por el cual la autoridad competente le dictaminó “*limitación parcial en la Dorsi flexión de desviación de los movimientos del puño izquierdo*” y disminución de la capacidad laboral de 10.50%.

La entidad demandada se defendió con argumentos relativos a que la prestación del servicio militar obligatorio no se traduce necesariamente en un daño antijurídico y que no todo daño que sufran los soldados conscriptos les deben ser indemnizados, puesto que ese personal debe aplicar reglas de autocuidado.

Ahora, dentro del acervo probatorio y como pruebas relevantes, se cuenta con el siguiente material:

1.- Constancia expedida el 16 de octubre de 2018 por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional por medio de la cual se constata que CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA prestó el servicio militar obligatorio entre el 5 de mayo de 2016 y el 4 de noviembre de 2017¹³.

2.- Copia de la historia clínica No. 1.081.733.445 del Hospital Departamental San Antonio, perteneciente a CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA¹⁴.

3.- Copia del Acta de incorporación al Ejército Nacional de CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA¹⁵.

4.- Copia de exámenes de incorporación de CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA, al Ejército Nacional¹⁶.

5.- Copia del Acta No. 5349, folio 128, del 7 de julio de 2016, en donde se registró el tercer examen médico practicado al personal de Soldados Regulares, por parte de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas Novena Zona de Reclutamiento Distrito Militar No. 56.¹⁷

6.- Copia del Acta No. 4542, folio 113, del 4 de noviembre de 2017, en donde se registró el examen de evacuación médico practicado al personal de Soldados Regulares pertenecientes al cuarto (4) Contingente de 2016, “*por tiempo de servicio militar cumplido*”, por parte del Batallón de Infantería No. 27 “*Magdalena*” – Ejército Nacional¹⁸.

7.- Copia del informe Administrativo por Lesión del 21 de agosto de 2017, expedido por el Batallón de Infantería No. 27 “*Magdalena*” – Ejército Nacional¹⁹.

¹³ Folio 36 cuaderno único

¹⁴ Folios 43 a 46 y 77 a 85 cuaderno único.

¹⁵ Folios 47 a 50 cuaderno único.

¹⁶ Folios 53 a 60 cuaderno único.

¹⁷ Folios 61 a 70 cuaderno único

¹⁸ Folios 71 a 75 del cuaderno único

¹⁹ Folio 76 cuaderno único

8.- Orden Administrativa de Personal No. 2389 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional del primero (1º) de noviembre de 2017, por medio de la cual se indica que se va a desacuartelar un personal del ejército por motivo “Artículo No. 3-649 Retiro”, de CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA.²⁰

9.- Acta de Junta Médica Provisional No. 97190 de 27 de septiembre de 2017²¹, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, practicada al SLR CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA, que en lo pertinente dice:

“Al revisar expediente y anotaciones registradas en SIMIL no se evidencian los nuevos conceptos solicitados por auditoría con los estudios imagenológicos, los datos de la historia clínica registrados son inconsistentes (...) razón por la cual se realiza junta médica provisional por 6 meses tiempo en el cual debe realizar nuevos conceptos de ortopedia con tac cerebral por migraña otorrinolaringología con potenciales evocados auditivos y acufenos por hipoacusia, medicina familiar”.

10.- Acta de Junta Médica Laboral No. 118479 de 9 de octubre de 2020²², expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Cali practicada al soldado regular CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA en la que se dice:

“VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) ANTECEDENTE DE CAIDA DE 2 METROS CON FRACTURA DE ESCAFOIDES Y LUXACIÓN ECAFOTRIQUETAL DE PUÑO IZQUIERDIO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON RAFI QUE DEJA COMO SECUELA A) LIMITACIÓN PARCIAL EN LA DORSIFLEXIÓN DE DESVIACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS DEL PUÑO IZQUIERDO.

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN DECRETO 094/89
 ARTÍCULO 68 LTERAL A Y B.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ COMA CINCUENTA POR CIENTO (10.50%)

D. Imputabilidad del Servicio

LESIÓN 1 – ACCIDENTE COMÚN (AC) LITERAL (A)”

11.- Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M21-349 MDNSG-TML-41.1 registrada en folio 203, del 2 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelven las “*inconformidades presentadas por el SLR PAÑADINES ORTEGA CRISTHIAN FABIÁN contra la Junta Médico laboral No. 118479 de 9 de octubre de 2020*”, en la que se determinó modificar esta última y resolver:

VI. DECISIONES

A. Antecedentes – Lesiones – afecciones - Secuelas:

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Fractura de escafoides y luxación escafotriquetal del puño izquierdo que deja como secuela limitación parcial en la dorsi flexión con desviación de los movimientos del puño izquierdo.

²⁰ Folio 86 y 87 cuaderno único

²¹ Folio 88 cuaderno único

²² Ver documentos digitales “02.- 03-03-2021 CORREO”, “03.- 03-03-2021 DEMANDANTE ALLEGA PRUEBA”

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- **NO APTO** PARA ACTIVIDAD por artículo 68 literales a y b del Decreto 094 de 1989. En cuanto a la reubicación laboral es improcedente el pronunciamiento toda vez que el calificado se encuentra retirado de la institución.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (10.50%)

Total: DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (10.50%)

D. Imputabilidad del Servicio

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1.Literal B, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente de trabajo, de acuerdo a informativo administrativo por lesiones No. 10 del 21 de agosto de 2017 adelantado por el Batallón de Infantería No 27 Magdalena, que fue aportado por el calificado ante esta instancia.

E. Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 200, le corresponden los siguientes índices:

1. Se Revoca	Numeral 1-108	literal b	Índice 3 (izquierdo)
Se Asigna	Numeral 1-094	Sin Literal	Índice 3"

El anterior material probatorio, es suficiente para acreditar que en efecto el joven CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA previa certificación de buen estado de salud a su ingreso, prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional durante el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2016 y el 4 de noviembre de 2017. De igual forma, acredita que el conscripto, durante la prestación del servicio sufrió una lesión que le causó "*limitación parcial en la dorsiflexión de desviación de los movimientos del puño izquierdo*", trauma por el que se le determinó una disminución de la capacidad laboral de 10.50%.

Se acredita así que, el joven CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA sufrió un daño antijurídico durante la prestación del servicio militar obligatorio, el cual no está en la obligación de soportar pues así como ingresó en óptimas condiciones de salud al Ejército Nacional, de igual forma la institución debe garantizarle que a su retiro ese estado se mantenga, o que en subsidio de lo anterior y ante la imposibilidad de restablecer su óptimo estado de salud, le pague una indemnización que cubra los perjuicios experimentados en las esferas patrimonial y extrapatrimonial.

El daño antijurídico acreditado, además, sí es imputable al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, gracias a que la Dirección de Sanidad de la demandada certificó con el acta de junta médico laboral practicada al joven CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA que la "*limitación parcial en la dorsiflexión de desviación de los movimientos del puño izquierdo*" se generó en desarrollo de actividades propias del servicio, y la calificación otorgada por la Junta Médico Laboral, es accidente de trabajo.

Por tanto, están demostrados los elementos constitucionales y jurisprudencialmente previstos para que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad demandada, por lo que resta solamente fijar las indemnizaciones que deben pagarse en esta oportunidad.

5.- Indemnización de Perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

Por este concepto, se solicitó en la demanda el reconocimiento de 40 SMLMV para CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA como víctima directa, 40 SMLMV para María Gloria Ortega Muñoz como madre biológica, 40 SMLMV para Jairo Paladines Samboní como padre biológico de aquél, 20 SMLMV para José Ferney Paladines Ortega como hermano biológico, 20 SMLMV para Huberney Paladines Ortega como hermano biológico, 20 SMLMV para Elubín Paladines Ortega hermano biológico, 20 SMLMV para Luz Mabeli Paladines Ortega como hermana biológica y 20 SMLMV para José Faiber Paladines Ortega hermano biológico.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos²³:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Se precisa que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud física y/o mental de su ser querido.

Igualmente en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M21-349 MDNSG-TML-41.1 registrada en folio 203, del 2 de julio de 2021, por medio de la cual se resolvieron las inconformidades presentadas contra el Acta de la Junta Médico laboral No. 118479 de 9 de octubre de 2020²⁴, se decidió modificar ésta última pero solamente en cuanto a que se trató de un accidente de trabajo, por lo que es de anotar que en la primera de

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

²⁴ Ver documentos digitales “07.- 06-07-2021 CORREO”, “08.- 06-07-2021 DEMANDANTE ALLEGA PRUEBA”

ellas, se estableció una disminución de la capacidad laboral de 10.50%. En consecuencia, a él se le reconocerá el equivalente a 20 SMLMV.

Ahora, en lo concerniente a los señores María Gloria Ortega Muñoz, Jairo Paladines Samboni, José Ferney Paladines Ortega, Huberney Paladines Ortega Elubín Paladines Ortega, Luz Mabeli Paladines Ortega y José Faiber Paladines Ortega, quienes concurren al proceso invocando su calidad de padres y hermanos biológicos y/o de crianza de CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA, procede al Despacho a examinar si ello está probado.

Al plenario se anexó el registro civil de nacimiento de CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA²⁵, según el cual sus padres son María Gloria Ortega Muñoz con C.C. 26.571.311 y Jairo Paladines Samboni con C.C. 4.937.859. De igual forma, se anexaron los registros civiles de nacimiento de los señores José Ferney Paladines Ortega, Huberney Paladines Ortega, Elubín Paladines Ortega, Luz Mabeli Paladines Ortega y José Faiber Paladines Ortega²⁶, documentos que establecen que son hermanos de la víctima directa.

Ahora, según los parámetros fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la tabla anterior, a CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA (víctima directa), y a sus padres MARÍA GLORIA ORTEGA MUÑOZ, y JAIRO PALADINES SAMBONÍ, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos. Y a JOSÉ FERNEY PALADINES ORTEGA, HUBERNEY PALADINES ORTEGA, ELUBÍN PALADINES ORTEGA, LUZ MABELI PALADINES ORTEGA, JOSÉ FAIBER PALADINES ORTEGA, hermanos de la víctima directa, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos.

5.2.- Daño a la salud

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”²⁷

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV

²⁵ Folio 27 cuaderno único.

²⁶ Folios 30 a 34 cuaderno único.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

El Despacho encuentra viable indemnizar el daño a la salud padecido por la víctima directa, para lo cual se acudirá a la misma tasación efectuada en precedencia con respecto al perjuicio moral, por tanto, se reconocerá el equivalente a 20 SMLMV.

5.3.- Perjuicios materiales

La parte demandante solicitó el reconocimiento por daños materiales, bajo la modalidad de lucro cesante, la suma que resulte de la aplicación de las reglas matemáticas dispuestas por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, teniendo como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente.

El lucro cesante, tal como lo dispone el artículo 1514 del Código Civil, es “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*”. Es, en otras palabras, el beneficio económico frente al cual se tiene la certeza que ingresará al patrimonio de una persona, pero que por virtud del daño padecido por esta ya no recibirá, lo cual se constituye en un detrimento innegable.

En el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado el lucro cesante se indemniza en dos estadios. Uno, el denominado lucro cesante consolidado, que se contabiliza entre la fecha de causación del daño antijurídico y la fecha de emisión del fallo judicial; y dos, el llamado lucro cesante futuro, que se trata del pago anticipado que se hace a la víctima de lo que dejará de percibir entre la fecha de emisión de la sentencia y la fecha en que se calcula su vida probable.

En ambos casos, se debe tener la certeza que el daño antijurídico en realidad afecta el patrimonio de la víctima, frente a quien en efecto se debe constatar que la disminución de la capacidad laboral implicará un escollo importante para su ubicación laboral; o que lo afectará en el futuro, bajo la razonable suposición de que la merma de la capacidad laboral impedirá que el afectado pueda abrirse campo en el ámbito laboral.

Si bien el lucro cesante implica la indemnización de un componente económico futuro y dado que del futuro nadie puede estar seguro, el deber de resarcir este perjuicio se basa en la alta probabilidad de que las cosas sigan un curso de acción normal, esto es que la persona complete su expectativa de vida y que su desempeño laboral o profesional experimente tropiezos debido a la disminución de la capacidad laboral.

En el *sub lite* se tiene que la Junta Médica Laboral practicada al soldado regular CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA arrojó una disminución de la capacidad laboral del 10.50%, lo que lleva a afirmar que hay lugar a pagarle el lucro cesante solicitado, pero sin tomar en cuenta el incremento porcentual que pide por prestaciones sociales, dado que no se probó que previamente tuviera una relación laboral. Para ello se basará el juzgado en el salario mínimo legal mensual vigente, esto es en la cantidad de \$908.526.00, que al aplicarle el 10.50% arroja la suma de \$95.395.00.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula²⁸:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$95.395 \frac{(1+0.004867)^{10.27} - 1}{0.004867} = \$1.002.106.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula²⁹:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$95.395 \times \frac{(1+0.004867)^{656.4} - 1}{0.004867(1.004867)^{656.4}} = \$18.790.917.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS (\$19.793.023.00) M/CTE., a favor de CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños sufridos por **CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA**, con motivo de la “*limitación parcial en la dorsiflexión de desviación de los movimientos del puño izquierdo*” que desarrolló a raíz de la lesión padecida durante la prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente:

i.- A favor de **CRISTHIAN FABIÁN PALADINES ORTEGA** (víctima directa) i) La cantidad de dinero equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; ii) La cantidad de dinero equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de daño a la salud; y iii) La

²⁸ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión, esto es 10,27 meses).

²⁹ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 372 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 23 años de conformidad con el registro civil de nacimiento visible a folio 27, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 54.7 años).

cantidad de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS (\$19.793.023.00) M/CTE., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

ii.- A favor de **MARIA GLORIA ORTEGA MUÑOZ** y **JAIRO PALADINES SAMBONÍ** (padres de la víctima directa), la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

iii.- A favor de **JOSÉ FERNEY PALADINES ORTEGA, HUBERNEY PALADINES ORTEGA, ELUBÍN PALADINES ORTEGA, LUZ MABELI PALADINES ORTEGA** y **JOSÉ FAIBER PALADINES ORTEGA** (hermanos de la víctima directa), la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ICVC

Correos Electrónicos
Parte demandante: patriciaromeroabogada@hotmail.com
Parte Demandada: leonardo.melo@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6e0b77cb3e82a139548abcec557d446fa7ccd3ef7ab019a00487a9f1933d17**
 Documento generado en 27/10/2021 09:00:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>